



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN TENENCIA

DTE: SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES Y MARLENE ESTHER GUTIÉRREZ TORRES

DDO: ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CONTRERAS Y LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ CONTRERAS :

RADICACION: 08001-31-03-010-2012-00341-00

SENECIA DE PRIMERA

Barranquilla, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I.- ANTECEDENTES

Los demandantes SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES Y MARLENE ESTHER GUTIÉRREZ TORRES, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda contra ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CONTRERAS Y LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ CONTRERAS herederos determinados y demás herederos indeterminados de la señora ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ (Q.E.P.D.), para que previo el trámite de un proceso verbal en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

- Se declare que los señores ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CONTRERAS Y LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ CONTRERAS herederos determinados y demás herederos indeterminados de la señora ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ (Q.E.P.D.) son MEROS TENEDORES, quienes detentan la cosa no como dueños sino en lugar o a nombre del dueño, y que ostentan la calidad de mero tenedores de un inmueble ubicado en la calle 35 No 30-76 de la ciudad de Barranquilla. Delimitados por los siguientes linderos: Norte 37 metros, con predio que es o que fue de Nicolás Rosania, Sur 27 metros, con predio que es o que fue de Luis Lubo de González Este 9.42 metros. Con predio que es o que fue de Carmen de Vitola y Andrés Cervantes. Oeste 9.42 metros con calle 35 en medio con predio que es o fue de Manuel Guillermo de la Hoz. Dirección del inmueble calle 35 No 30-76. Predio Urbano al que corresponde la matrícula Inmobiliaria No 040-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Se dicte sentencia de LANZAMIENTO en contra de la parte demandada señores ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CONTRERAS Y LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ CONTRERAS herederos determinados y demás herederos indeterminados de la señora ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ (Q.E.P.D.) y a favor de mis apadrinados señores SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES Y MARLENE ESTHER GUTIÉRREZ TORRES y en virtud 'de la declaración anterior se imparten las siguientes ordenes:

Ordenar a los demandados ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CONTRERAS Y LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ CONTRERAS herederos determinados y demás herederos indeterminados de la señora ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ (Q.E.P.D.), se proceda a RESTRUIR EL INMUEBLE que vienen ocupando ubicado en la calle 35 No 30-76 de la ciudad de Barranquilla a mis mandantes SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES Y MARLENE ESTHER GUTIÉRREZ TORRES, en el término de diez días contados a partir de la ejecutoria del fallo.

En caso de incumplimiento a la orden anterior se comisione a la autoridad administrativa Policial respectiva, para que se practique el LANZAMIENTO. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble dado en mera tenencia y a favor de los señores SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES Y MARLENE ESTHER



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

GUTIÉRREZ TORRES, de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, comisionando al funcionario correspondiente para efectuado.

- Se condene a la parte demandada al pago de 90.116.000. Son NOVENTA MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESO S Mil COLOMBIANA. valores que deben ser indexados y actualizados conforme el I.P.C. por concepto de frutos civiles que describiré en relación y/o minuta anexa a esta demanda a TITULO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS CAUSADOS, esto por los valores dejados de percibir por mis mandantes por conceptos de arrendamiento y de alquiler desde que los demandados ilegítimamente ejercen la tenencia del inmueble, toda vez que es un inmueble destinado a la actividad de residencia u hospedaje y/o inquilinato. Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los, frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la tenencia, por tratarse los demandados de meros tenedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del Tenedor.
- Se condene a los demandados a el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.
- Que la demanda se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Las anteriores pretensiones, efectuada una síntesis, se fundamentaron en los siguientes

II HECHOS:

El inmueble de la presente acción se encuentra ubicado en la calle 35 No 30-76 Barrio San ROQUE de la ciudad de Barranquilla. Predio urbano que corresponde a una casa junto con el solar que está construido, situada en esta ciudad en la acera oriental de la calle 35, san Blas, entre las carreras 30 y 32. Solar que linda y mide Norte 37 metros, con predio que es o que fue de Nicolás Rosania, Sur 27 metros, con predio que es o que fue de Luis Lubo de González Este 9.42 metros. Con predio que es o que fue de Carmen de Vitola y Andrés Cervantes. Oeste 9.42 metros con calle 35 en medio con predio que es o fue de Manuel Guillermo de la Hoz. Dirección del inmueble calle 35 No 30-76. Predio Urbano al que corresponde la matrícula Inmobiliaria No 040-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SAMUEL GUTIÉRREZ OCHO figuró como dueño del bien raíz que se pretende restituir desde el año 1976 por compra que le hizo a LUIS FELIPE QUINTERO ANGARITA y quien una vez como propietario años más tarde en caso y uso de la facultad de disposición que otorga el derecho de dominio, mediante escritura pública No 316 del 01 de febrero de 1989, de la Notaria Primera de Barranquilla, vendió el citado bien inmueble a MARÍA HELIODORA TORRES VEGA, con quien SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA 'hacia vida marital desde los años 1949, también madre de los hoy demandantes señores MARLENE ESTHER Y SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES (tal como consta en los registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco aportados por la parte actora.) Actualmente el inmueble, figura inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a nombre de la señora MARÍA) HELIODORA TORRES VEGA quien falleció en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) en fecha 7 de diciembre del año 2000.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La señora ENEIDA ROSA CONTRERAS (Q.E.P.D) entró a ocupar el bien con el consentimiento o adquisición de su propietario, bien que se detento por mediar autorización de quien era su dueño, reconociendo dominio ajeno ENEIDA ROSA CONTRERAS el libelo incoatorio afirmó haber ingresado al inmueble cuando inició convivencia marital con Gutiérrez Ochoa, quien fuera propietario del bien en esa época el señor SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA, quien la llevó a vivir allí en calidad de compañera permanente y para que le ayudara administrar la residencia que allí como actividad mercantil se estableció (alquiler de piezas y hospedaje). Pasado un tiempo el señor SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA vendió el inmueble a la señora MARÍA HELEODORA TORRES VEGA el día 1 de febrero de 1989, tal como consta en la anotación No 6 del Certificado de tradición del bien, el cual anexo a la demanda

El señor SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA hasta el año 1989 ostentaba la calidad de propietario del aludido bien raíz, lo habitaba y lo administraba en compañía de ENEIDA ROSA, ella ostentó la calidad de mera tenedora, pues su propietario le permitía la ocupación del mismo en razón del vínculo sentimental que los unía, pero sin dejar Gutiérrez Ochoa de ejercer actos de dominio sobre el mismo, acompasado por la actividad mercantil a que fue destinado el inmueble, uno de los actos de dominio se evidencia con permitirle a Eneida ingresar y permanecer en la vivienda de manera que en la época en que Samuel Ochoa ostentó la calidad de propietario, ella era mera tenedora del inmueble, así es que mientras este estado subsistía, se podía por parte de Eneida Rosa argüir que ejercía actos de mera tenencia, si originalmente se detentó la cosa a título de mera tenencia y como quiera que el bien se detento por autorización de quien era su dueño, en tal sentido se reconoció dominio ajeno, y se continuo detentando el inmueble en la misma forma precaria con que Eneida inicio en él.

Al proceder SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA a la venta del inmueble, a MARÍA HELEODORA TORRES VEGA, por el acto de la compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, transfirió el derecho de dominio, pero además cedió el derecho a la posesión, como quiera que al vender reconoció que a partir de eses momento, MARÍA HELEODORA TORRES VEGA, la compradora tiene mejor derecho sobre el bien objeto de IV enajenación, y se desprende de la tenencia, una vez que hace entrega material de la cosa al comprador tal como consta en la cláusula primera de la escritura pública de compraventa no 316 del 1 de febrero de 1989 otorgada en la Notaria primera del circulo de Barranquilla la cual anexo al expediente de esta demanda.

SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA continuó ejerciendo actos de mera tenencia, pues cedió el dominio y la posesión material a la compradora MARÍA HELEODORA TORRES VEGA, quien a su vez también era su compañera, reconociendo mejor derecho en su comprador y solo quedo por mera tolerancia del comprador ejerciendo tenencia del bien inmueble, detentando el bien por voluntad de su propietaria con quien también vivió en unión libre hasta el momento de su fallecimiento el día 22 de septiembre de 1993. (Registro de defunción de SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA que anexo). SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA después del día 1 de febrero de 1989 ya no habitaba el bien con ánimo de señor y dueño, puesto que tales calidades las perdió desde el momento en que traspaso el dominio del mismo a un tercero, por lo que se reputa de él, a partir de esta data, la calidad de mero tenedor, quien permaneció en el inmueble como mero tenedor hasta el día de su fallecimiento (22 de septiembre de 1993). SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA, como tenedor del bien raíz y del establecimiento de comercio RESIDENCIAS GUTIÉRREZ No 2, en cuya dirección del inmueble ejercía su actividad mercantil (Ver CAMARA DE COMERCIO del establecimiento del año 1992) ejercía directamente sobre el mismo la administración y la explotación por voluntad de su propietaria MARÍA HELEODORA quien también ejercía y dirigía por su calidad de comerciante, actividad mercantil de alquiler de habitaciones y apartamentos cuyo inmueble estuvo y en la actualidad está destinado para tal actividad mercantil.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A partir del 22 de septiembre de 1993. Fallecimiento de GUTIÉRREZ OCHOA la señora ENEIDA CONTRERAS, como ya se dijo ostentó la misma calidad de esta, como compañera permanente y ocupante del bien raíz por voluntad del vendedor, aun sin embargo actuando de mala fe a través de apoderado judicial en varias oportunidades (tres en total) formulo demandas de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (3 de junio de 1996) ratificada con el No 13.319 de 1996 la que correspondió en conocimiento al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA,, la que mediante providencia de septiembre de 1998, se decretó la perención por parte del juzgado, que actuando en segunda oportunidad inicio en fecha 2 de Septiembre del 2003, demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, radicada con el No 00223 de 2003 la que correspondió en conocimiento al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA,, la que mediante providencia de abril 9 de 2008, negó las pretensiones de la demanda , sentencia que fue apelada por la parte demandante y que finalizó con fallo de segunda instancia del Tribunal superior de Barranquilla de fecha 22 de febrero del 2010, en el que se estableció confirmar la sentencia y denegar las pretensiones de la demanda. Y a un mes exacto de este fallo en contra de sus pretensiones formuló una tercera demanda de pertenencia que correspondió por reparto al conocimiento del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, donde fue admitida a trámite para que cumplidos los presupuestos procesales de rigor en pronunciamiento de fondo el juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, para finalmente dentro del término de ejecutoria de la sentencia , los demandados SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES Y MARLENE GUTIÉRREZ TORRES, constituyeron apoderado judicial, quien interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO de fecha 23 de febrero del 2012, el cual fue concedido en fecha 9 de marzo de esta anualidad, resolviendo el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR de Barranquilla revocar la sentencia y en consecuencia se dispone negar las pretensiones de la demanda (Instancia de la actuación referenciada, debidamente certificada por el secretario de la sala civil-familia del H.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Dentro del PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA radicación interna 38937 código 08-001-31-03-010-2010-00101-001 Demandante ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ Demandados: SAMUEL GUTIÉRREZ y OTROS. Magistrado Sustanciador: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ De fecha 14 de noviembre del 2012, la cual se notificó mediante fijación en edicto el día 20 de noviembre del 2012, quedando ejecutoriada el día 27 de noviembre del 2012. La cual anexo en el acápite de pruebas).

A Juicio del Honorable Tribunal la señora ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ ostentaba la condición de mero tenedor pues el propietario del bien inmueble le permitía la ocupación de la misma como tenedora del bien antes que poseedora ella era mera tenedora no poseedora, la inversión de la mera tenencia en posesión, no es un fenómeno de manera automática, como pretende hacer valer la actora. La señora ENEMA ROSA CONTRERAS PEREZ no probó de manera alguna el momento desde el cual mutuo su calidad de tenedora a poseedora, ni allegó pruebas contundentes que demuestren como desconoció ella mutuo propio el dominio ejercido por la nueva propietaria del bien, ni cuales fueron los actos concretos que dan cuenta de dicha inversión, ni que después de la muerte o deceso del señor GUTIÉRREZ OCHOA, la demandante a nombre propio pudo cambiar su calidad de tenedora a poseedora, requisito exigible , razones suficientes para revocar la sentencia y denegar las pretensiones de la demanda. Máxime que no se puede subestimar que de conformidad con los artículos ni y 780 del código civil" la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella "(Sent. de abril 18 de 1989).

La señora ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ, (Q.E.P.D.) lamentablemente falleció en el año 2012 no se tiene conocimiento por parte del suscrito ni de mis poderdantes la fecha exacta que falleció,(menos de tres meses de la presentación de esta demanda) ni que se haya iniciado proceso de sucesión pero los demandantes señores SAMUEL Y MARLENE

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESTHER GUTIÉRREZ TORRES conocen a los demandados por ser hermanos consanguíneos por parte de su señor padre (SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA) y los a los señores ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CONTRERAS Y LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ CONTRERAS razón por la cual la demanda se formula contra ellos como herederos determinados de la señora ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ(Q.E.P.D.) contra los demás herederos indeterminados En cuanto a la sucesión procesal prevista en el artículo 60 del C. de P.C. se observa que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 50 del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.

Muy a pesar que en vida de la señora ENEIDA ROSA CONTRERAS PÉREZ se le hicieron los requerimientos por parte de su propietario para el pago de las obligaciones por concepto de los alquileres toda vez que es un inmueble destinado a la actividad de residencia u hospedaje y/o inquilinato y que el inmueble siempre reporto actividad mercantil y/o explotación económica, nunca se obtuvo respuesta ni reporte , ni entrega de producto en dinero alguno, ni atendió a los llamados cordiales de mis poderdantes en vista de su incumplimiento a entregar el inmueble, haciendo caso omiso a cualquier clase de requerimiento. En igual forma También los hoy demandados hijos y herederos de la finada, señores ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CONTRERAS Y LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ CONTRERAS por lo anterior solicito a su despacho de acuerdo a lo contemplado en los arts. 2035 del Código Civil y 424 Numeral r del Código de Procedimiento Civil, se requiera a los demandados desde la presentación de esta demanda para constituir en mora a los demandados previstos en las citadas disposiciones de ley.

III- ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha 17 de enero de 2013, notificó a los demandados, los demandados por conducto de apoderada contesta la demanda, oponiéndose a la mayoría de los hechos de la demanda y lo pretendido en ella, formulando excepciones de fondo.

Por auto de fecha 27 de marzo de 2014 se decretó las pruebas siendo ampliadas en proveído del 26 de mayo de 2014.

Mediante auto adiado 11 de septiembre de 2014 se corrió traslado para alegar de conclusión e ingreso al despacho para dictar sentencia el 09 de septiembre de 2017, por lo que se procede entonces en la fecha a emitir la correspondiente decisión escrita acorde con los términos allí mencionados, la cual se fundamenta en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, sumado a que no se observa la presencia de un vicio que pueda invalidar lo actuado, aparecen cumplidos igualmente los denominados presupuestos procesales, como son: capacidad para ser parte, personas naturales en ambos sujetos procesales, al igual que la capacidad procesal en las partes,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que cuentan con su capacidad para obrar a través de apoderado; igualmente se observan los requisitos de demanda en forma y competencia del juez, conforme las reglas del CPC.

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Constituye uno de los presupuestos materiales para la prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, que incluso el juez debe abordar su análisis de entrada y de manera oficiosa, antes de abordar el problema jurídico a resolver, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, ejemplo es lo indicado en la sentencia SC16669-2016, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en donde se dijo que:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)”.

En virtud de que en la demanda se pretende por los demandantes, la restitución de un bien inmueble, que se alega se encuentra en tenencia del demandado, bajo el ejercicio de la acción de restitución de tenencia consagrada en el Art. 426 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 775, 777 y 780 del Código Civil

Esto por cuanto, la acción restitutoria es la acción que se realiza con el fin de que la tenencia del bien se restituya al solicitante.

Para que proceda la acción restitutoria el demandante debe probar que el demandado ocupa el bien en calidad de tenedor, pues si no lo prueba, y en su lugar el demandado prueba que ocupa la propiedad en calidad de poseedor, entonces el proceso restitutorio fracasa debiendo el demandante recurrir a la acción reivindicatoria.

Con esa misma teleología cuando el bien a restituir forma parte de alguna universalidad de bienes, como es la sucesión, el legislador ha dispuesto que el heredero *«podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos»* (art. 1325 C.C.), sea que lo haga para la sucesión cuando se ejerce antes de la partición y adjudicación, como titulares de derechos hereditarios, o para sí, en los casos que estas se hubieran concretado.

Es claro que, ante el primer supuesto, esto es, en los casos que se ejerce antes de la partición y adjudicación, dada la comunidad universal que se conforma entre los herederos la acción puede ejercerla cualquiera de estos, pero no para sí sino en favor de la sucesión. Al respecto ha sido insistente la Corte Suprema de Justicia al señalar, a saber:

“Los que forman esta comunidad tienen sobre los bienes relictos un derecho real de herencia, no un derecho real de dominio, que, como es obvio no adquiere tal carácter sino con la partición y registro de la misma, cuando hay bienes raíces en el patrimonio hereditario.”.

Ahora bien, en el evento de que un tercero esté en posesión de un bien mueble o inmueble perteneciente a la sucesión ilíquida ¿quién tiene la personería para iniciar y seguir la acción reivindicatoria correspondiente?. Como la comunidad universal conocida generalmente con la denominación sucesión no es una persona jurídica que tenga un representante, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido siempre que por activa o como demandante en acción restitutoria y/o reivindicatoria de un bien para la sucesión puede comparecer cualquier heredero, y por pasiva o como parte demandada, a fin de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que la acción produzca efectos respecto de todos los comuneros, deben ser citados todos los que forman dicha comunidad universal.

En sentencia de primero de abril de 1954 en que se hace un recuento completo de la jurisprudencia sobre la capacidad para comparecer en juicio de la Comunidad de cosa universal o de cosa singular, dijo la Corte: *“En consecuencia, cualquier comunero tanto en la comunidad de cosa universal como en la comunidad de cosa singular puede promover la acción reivindicatoria en beneficio de todos. Esta actuación judicial enderezada a la conservación de la cosa aprovecha a toda la Comunidad, a tal punto que el efecto de la interrupción civil que se deriva de su demanda favorece a todos los comuneros, como lo establece el artículo 2525 del Código Civil”*». (C.S.J. SC de 2 de jul. de 1976).

Surge entonces incontestable, que no existe un litisconsorcio necesario cuando se reivindican bienes relictos, más allá de los efectos que en punto a la falta de legitimación por activa se puedan suscitar cuando no concurren todos los herederos y no se reclame para la masa sucesoral sino a título personal de los comparecientes, lo cual apareja efectos procesales distintos, como sería la eventual desestimación de las pretensiones, pero que en todo caso impide pregonar la incursión del vicio aludido por el convocado.

Superado este aspecto, es de rigor ocuparse de la legitimación en la causa como presupuesto de la acción, cuyo análisis debe acometer el juzgador aun de oficio, dado que su ausencia conlleva a la desestimación absoluta de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto. Es así como ha indicado que la legitimación en la causa es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de dic. Rad. 2008-00001-01).

A partir de los planteamientos hechos en la demanda y su contestación, surge como interrogante general, el concerniente a establecer si los demandantes cumplieron con la carga de demostrar la sucesión en la titularidad de dominio de su progenitora sobre el inmueble a restituir y la mera tenencia ejercitada por los demandados.

En primera instancia, debe señalarse sobre la mera tenencia, que el art. 775 del Código Civil, dispone que: *“se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”*.

Según se reseñó en precedencia, los señores SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES Y MARLENE ESTHER GUTIÉRREZ TORRES, demandaron la restitución del inmueble con matrícula inmobiliaria **040-37934**, perteneciente a MARÍA HELIODORA TORRES VEGA (QEPD), para que se le ordene restituirlo, junto con los frutos que pudiera haber producido con mediana diligencia.

Los demandados se opusieron a la reclamación, alegando su condición de poseedor por tiempo superior a 20 años, por haberlo recibido de su madre ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ (Q.E.P.D.), luego del fallecimiento de su padre Augusto Romero, ejerciendo posesión desde octubre de 1963 de manera ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, amén que inicio dos (2) procesos de pertenencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como ya se dijo, se alerta que antes que todo debe realizarse un estudio sobre la acreditación de la legitimación de los peticionarios quienes, si bien son herederos de la propietaria inscrita MARÍA HELIODORA TORRES VEGA (QEPD) se desconoce si son los únicos con esa vocación sucesoral, lo que impide asegurar que están representado el cien por ciento del derecho de propiedad a restituir, como exige el Código Civil.

Siguiendo tal derrotero, se debe examinar de manera liminar hasta dónde llega el derecho de los herederos para demandar la restitución de un predio de su causante en poder de unos terceros, y si en este particular caso se atendieron las exigencias que legal y jurisprudencialmente se imponen que permitan dilucidar la concurrencia de la legitimación en la causa de los actores, pues es cimiento fundamental de la prosperidad de pretensión planteada.

Recordemos que «la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del *“titular de una determinada relación o estado jurídicos”* (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).

En desarrollo de esa labor se encuentra que en las acciones de restitución esa legitimación en causa la tiene, en línea de principio, quien ostente la condición de propietario y «sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado (CSJ SC11786-2016 de 26 de agosto, Exp. 2006-00322-01).

Ahora bien, con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio.

Uno de los efectos que se generan ante la conformación de dicha universalidad patrimonial, es que durante la indivisión podrán los herederos promover las acciones que hubiera podido adelantar el de cujus para la protección de su peculio, entre las cuales está la de emprender o enfrentar «las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese» (Art. 975 C.C.).

No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar y/o restituir que le confiere al heredero el Código Civil **se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, dependiendo si se ha efectuado o no la partición de la masa herencial**, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

propio, habida cuenta que con ocasión de ésta se radica en él el dominio de los bienes que le hubieran correspondido y que estén en manos de terceros.

En cuando a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que durante la indivisión los herederos son titulares sólo de derechos herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo caso la reclamación se hará para la comunidad herencial, como bien lo ratificó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC de 5 de agosto 2002, rad. 6093 en un caso de reivindicación, aplicable a la restitución de tenencia aquí planteado al dilucidar lo siguiente:

«(...) el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido, pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así este sea putativo.

Ha dicho la Corte que “El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)” (G. J., 8 de octubre de 1912, t. XXII, 21), y también que, aun siendo único, el heredero “no puede ejercitar para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante” (Cas., 23 de febrero de 1913 G.J. XXII, 284; 6 de noviembre de 1923, G. J. XXX, 246; 8 de julio de 1930, G.J. XXXVIII, 48; 27 de noviembre de 1935, G.J. XLIII, 389; 6 de noviembre de 1939, G.J. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1944, G.J. LVII, 84)».

La Corte Suprema de Justicia reafirmó que:

“Si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.” SC1693 de 2019, de 14 de mayo Exp. 2007-00094-01).

A la luz de jurisprudencia referenciada, se afirma que no habrá legitimación en la causa por activa por parte del heredero que pretenda reivindicar para sí el dominio 'pleno y absoluto' de bienes relictos, o la restitución de los mismos, mientras la comunidad herencial permanezca indivisa, al ser ésta la verdadera titular del derecho, y para quien deberá demandarse, so pena que su reclamación devenga infértil.

En el caso de marras, se confirma que sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-37934 los demandantes, pese a alegar la condición de herederos pidieron para sí y no para la sucesión, siendo que no existe proceso sucesoral y se desconoce si la demanda no se propuso por la totalidad de los legitimarios de la finada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el libelo introductorio se encuentran los poderes conferidos por los señores SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES Y MARLENE ESTHER GUTIÉRREZ TORRES, para iniciar el pleito de marras, aduciendo su «condición de heredero de la causante MARÍA HELIODORA TORRES VEGA (QEPD)

Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (TURNO)
E. S.

Referencia: PODER PARA ACCIONAR EN PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN MERA TENENCIA.

SAMUEL GUTIERREZ TORRES Y MARLENE ESTHER GUTIERREZ TORRES, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados tal como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, mediante el presente escrito, actuando en nuestra condición y obrando en calidad de herederos universales determinados con derecho de adjudicarlos en la causa mortuoria de nuestra señora madre **MARIA HELIODORA TORRES VEGA (Q.E.P.D.)** quien falleciera en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) en fecha 7 de Diciembre del año 2000, por medio del presente memorial nos dirigimos a usted señor Juez, muy respetuosamente, para manifestarle que le conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **JIMMY VARGAS DAZA**, también mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.479.754. expedida en B/quilla, con tarjeta profesional vigente, No 107.161 del C.S.J. para que en nuestro nombre y representación se constituya como nuestro apoderado judicial, inicie y lleve a su termino proceso abreviado de restitución de un inmueble dado en mera tenencia predio urbano que corresponde a una casa junto con el solar que esta construido, situada en esta ciudad en la acera oriental de la calle 35, san Blas , entre las carreras 30 y 32. Solar que linda y mide Norte 37 metros, con predio que es o que fue de Nicolás Rosania, Sur 27 metros, con predio que es o que fue de Luis Lubo de González Este 9.42 metros. Con predio que es o que fue de Carmen de Vitola y Andrés Cervantes. Oeste 9.42 metros con calle 35 en medio con predio que es o fue de Manuel Guillermo de la Hoz. Dirección del inmueble calle 35 No 30-76. Predio Urbano al que corresponde la matricula Inmobiliaria No 040-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Demanda en contra de los señores **ROSA MARIA GUTIERREZ CONTRERAS Y LUIS ALFREDO GUTIERREZ CONTRERAS** herederos determinados de la señora **ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ(Q.E.P.D.)** y contra los demás herederos indeterminados de la misma señora y demás personas indeterminadas Nuestro apoderado expondrá en la respectiva demanda y su diligenciamiento los hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, como también todo lo que tenga que ver en los casos de ley del respectiva proceso y en general para que proceda a partir de la fecha con facultades tan amplias que en ningún caso pueda decirse que a mi apoderado le faltan atribuciones suficientes.



En el libelo inaugural el mandatario designado arguyó actuar en nombre «de los señores SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES Y MARLENE ESTHER GUTIÉRREZ TORRES, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, actuando en su condición de herederos universales determinados con derecho de adjudicados en la causa mortuoria de su señora madre MARÍA HELIODORA TORRES VEGA (Q.E.P.D ...» (sus poderdantes) pidiendo (i.) se declare que los señores ROSA MARÍA. GUTIÉRREZ CONTRERAS Y LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ CONTRERAS herederos determinados y demás herederos indeterminados de la señora ENEIDA ROSA/ CONTRERAS PEREZ (Q.E.P.D.) son MEROS TENEDORES, quienes detentan la cosa no como dueños sino en lugar o a nombre del dueño, y que ostentan la calidad de mero tenedores de un inmueble ubicado en la calle 35 No 30-76 de la ciudad de Barranquilla.

Consecuente con esto, del ejercicio de valoración de las mencionadas probanzas, se evidencia que si bien los actores adujeron la condición de herederos de MARÍA HELIODORA TORRES VEGA (QEPD), su pedido de restitución no se hizo para la sucesión sino para sí, circunstancia que les forzaba a allegar al plenario la prueba del dominio en cabeza suya, como consecuencia de la adjudicación hecha en el juicio sucesorio para cumplir con la exigencia de legitimación por activa en el juicio de restitución, lo que no se acaeció, ya que toda la referencia que de aquel pleito liquidatorio se enunció, es que terminó por aplicación de la figura de desistimiento tácito, amen que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en el certificado de tradición del inmueble todavía aparece registrado como titular del derecho de dominio la finada MARÍA HELIODORA TORRES VEGA (Q.E.P.D).

Obra en el plenario prueba del inicio del proceso sucesoral del señor SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA padre de los demandantes y demandados, en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla el cual terminó por desistimiento tácito ante la inactividad de las partes para su continuidad.

Así mismo, obra proceso de sucesión de MARÍA HELIODORA TORRES, promovido por los hoy demandantes SAMUEL Y MARLENE GUTIÉRREZ TORRES. Esta sucesión fue abierta y radicada en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla que admitió la demanda radicada 080013110006-2006-00537-00. En auto de septiembre 29 del 2010 y en aplicación del artículo 10 de la ley 1194 del 2008 ordenó dejar sin efecto el proceso de sucesión presentada por la señora MARLENE Y SAMUEL GUTIÉRREZ TORRES se decretó la determinación de ese proceso por incumplimiento de la carga procesal en cabeza de los demandantes.

Es claro, entonces que la propiedad se acreditó en cabeza de MARÍA HELIODORA TORRES VEGA (QEPD), porque en el certificado de libertad aparece inscrito acto de compraventa, lo cual es inobjetable; que acreditado el fallecimiento del titular del derecho real, se torna plausible la acción reivindicatoria y/o restitución a favor de la masa sucesoral, como quiera que la calidad alegada por los accionantes es la de herederos prevista por el artículo 975 del C.C., tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda inicial, dado que no se ha acreditado una situación posterior que cambie esa realidad, por tanto, no era menester la integración de un litisconsorcio necesario, toda vez que la demanda podría ser interpuesta por uno solo de ellos a favor de la mortuoria.

Y aun cuando es irrefutable que muerto el titular deviene «plausible la acción a favor de la masa sucesoral, los demandantes SAMUEL Y MARLENE GUTIÉRREZ TORRES con calidad de herederos, per se, no demandaron para la «masa sucesoral» sino para sí, como claramente se pidió en el libelo y lo evidenciaron las restantes probanzas, entre ellos su propio dicho, amen que en sus juramentadas ninguna mención hicieron de haber culminado proceso sucesoral con la efectiva adjudicación del bien inmueble objeto de litis.

Así las cosas, queda latente la indivisión de la masa herencial de MARÍA HELIODORA TORRES VEGA (QEPD); se desconoce si aparte de los actores existan otro legitimarios, quienes no concurrieron a demandar la restitución, de suerte que no se puede, en esta instancia judicial, interpretar que se restituía también en su beneficio como integrantes de esa comunidad y que los actores prevalidos pedían la restitución a su favor como herederos determinados de la dueña inscrita.

Por consiguiente, no es admisible entender que el presupuesto impuesto en el Código Civil, referente a la propiedad del demandante, está satisfecho por la invocación hecha por los suplicantes de ser herederos de MARÍA HELIODORA TORRES VEGA (QEPD), ya que ante la persistencia del estado de indivisión de la herencia los reclamantes son solo titulares de derechos herenciales, lo que apareja que debían demandar para la sucesión y no para sí.

Valga reiterar que, muy a pesar de que el ordenamiento civil autoriza a los herederos a demandar los derechos sobre las cosas pertenecientes a su causante que hubieran pasado a manos de terceros, mientras estos no las hayan prescrito, esa acción (en tanto la masa herencial permanezca en indivisión) se deberá promover siempre en nombre y para la sucesión; habilitándose tal reclamo para el heredero -individualmente considerado- únicamente para cuando se extingue la universalidad, en virtud de la adjudicación que de los bienes relictos se haga en el trabajo de partición, pues solo con esto se consolida en favor de estos la propiedad que impone el artículo 946 del Código Civil.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Presupuesto de acción también exigible en la acción de restitución de tenencia, por ausencia de contrato oneroso o comodato precario entre las partes, máxime cuando los extremos de la litis no fueron los partícipes directos iniciales de la relación jurídico sustancial en la cual una propietaria inscrita por simple actos de tolerancia permite la tenencia del inmueble a terceros, SAMUEL GUTIÉRREZ OCHOA y su compañera permanente ENEIDA ROSA CONTRERAS PÉREZ.

Como coda adicional, debe señalarse que si bien de vieja data se ha indicado que con el objetivo de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia el libelo inicial deberá tener la claridad suficiente para que el demandado pueda ejercer a plenitud el derecho de contradicción y defensa, quien en los eventos en que no se cumplan a cabalidad con las exigencias que procesalmente se imponen, podrá esgrimir la correspondiente excepción previa, a fin de que se subsanen las falencias de que adolezca. Incluso, el propio funcionario podrá inadmitirla, a efectos de que sea corregida, o en últimas, fijar su contenido mediante su adecuada interpretación al momento de proferir la resolución que dirima el pleito.

Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *“cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia”* (CLXXXVIII, 139), para *“no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal”* (CCXXXIV, 234), *“el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral”* (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], Radicación n° 25183-31-03-001-2010-00247-01 expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), *“siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”* (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)». (CSJ SC de 6 de mayo. de 2009, Exp. 2002-00083).

Empero, en el sub lite, no se avizora esa ausencia de claridad del escrito introductorio, pues en este aflora diamantina la pretensión de los demandantes que, aprovechando su condición de hijos de la propietaria fallecida, pidieron se les entregara a ellos el inmueble, se les reconozca y paguen los frutos que pudieron percibir durante el tiempo que lo han tenido los demandados, ostentando solo derechos herenciales, por lo que su accionar quedaba restringido a hacerlo en beneficio, exclusivo de la herencia, lo que no hicieron puesto que su reclamación la impetraron para sí.

Interés particular que emerge, de forma palmaria, no solo de las especificaciones contenidas en el mandato conferido, referidas líneas atrás, sino desde el soporte fáctico del libelo inicial, en donde no se informó que el predio perteneciera a la masa relictiva, escasamente dieron cuenta de haber promovido el juicio de sucesión que como ya se señaló, terminó por aplicación del artículo 10 de la ley 1194 del 2008.

Consecuente con esto, y ante la carencia de legitimación de los promotores torna inocuo estudiar lo concerniente a los otros tópicos que soportan la súplica de instancia y las excepciones.

Acorde con esto, reproduciendo los planteamientos expuestos en la demanda, y que por economía no se transcriben, es claro que de las pruebas allegadas al litigio, de forma particular del escrito de demanda, de los poderes allegados, las propias manifestaciones de los actores y los registros civiles incorporados revelan que el predio a restituir



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pertenece a la sucesión de MARÍA HELIODORA TORRES VEGA (QEPD), pero los actores utilizando su condición de herederos de esta demandaron en su particular beneficio, desconociendo que por la indivisión son solo titulares de derechos herenciales, en concurrencia con los posibles legitimarios que puedan existir, circunstancia que impide tener por probada la legitimación impuesta por el Código Civil referido a que la acción debe ser promovida por el propietario, o en favor de la masa sucesoral, lo que por sí solo basta para desestimar las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda al encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Decretar la terminación del proceso. Archivar el proceso una vez en firme la decisión, realizando las anotaciones pertinentes.
3. Costas a cargo de los demandantes. Inclúyase como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA